

TRABAJO FIN DE GRADO

Grado en Derecho

Facultad de Derecho

Universidad de La Laguna

Curso 2022/2023

Convocatoria: Junio

**PROBLEMAS INTERPRETATIVOS Y DE
NON BIS IN IDEM DE LOS TIPOS
HIPERAGRAVADOS DEL DELITO DE
ASESINATO.**

INTERPRETATIVES AND NON BIS IN IDEM PROBLEMS OF HYPER-
AGGRAVATED TYPES OF MURDER

Realizado por la alumna D^a. Zaira Mesa Martín.

Tutorizado por la Profesora D^a. Judit García Sanz.

Departamento: Disciplinas Jurídicas Básicas.

Área de conocimiento: Derecho Penal.

ABSTRACT
<p>The reform of the Criminal Code operated by L.O. 1/2015, of March 30, modified the definition of the crime of murder, which now includes cases in which another is killed to facilitate the commission of another crime or to prevent it from being discovered and, in addition, introduced hyperaggravated types which have given rise to a broad doctrinal and jurisprudential discussion on their interpretation and delimitation with regard to the aggravated type of the crime of homicide as well as with regard to the problems of bankruptcy and compatibility with the principle of <i>non bis in idem</i> that they raise.</p> <p>Among other issues, we will address the delimitation of the hyperaggravated type of murder when the victim is under sixteen years of age or a person who is particularly vulnerable due to age, illness or disability in relation to the basic type of murder with treachery by helplessness of the victim. On the other hand, we will also analyze the interpretative issues raised by the hyperaggravated type of murder, because it is subsequent to a crime against sexual freedom that the perpetrator had committed on the victim and its delimitation with the basic type of murder to be committed to prevent another crime from being discovered; and finally, the bankruptcy relations that arise between the crime against sexual freedom and the attack against life that follows it.</p> <p>Key Words: murder, treachery, vulnerability, sexual freedom, hyper-aggravated type, penal reform.</p>

RESUMEN

La reforma del Código Penal operada por la L.O. 1/2015, de 30 de marzo, modificó la estructura del delito de asesinato, añadiendo la circunstancia de matar a otro para facilitar la comisión de otro delito o para evitar que se descubra y, además, introdujo tipos hiperagravados, que han dado lugar a una amplia discusión doctrinal y jurisprudencial sobre su interpretación y delimitación con el tipo agravado del delito de homicidio así como respecto a los problemas concursales y de compatibilidad con el principio de *non bis in idem* que suscitan.

Entre otras cuestiones, abordaremos la delimitación del tipo hiperagravado de asesinato cuando la víctima sea menor de dieciséis años o una persona especialmente vulnerable por razón de la edad, enfermedad o discapacidad en relación con el tipo básico de asesinato con alevosía por desvalimiento de la víctima. Por otro lado, analizaremos también las cuestiones interpretativas que suscita el tipo hiperagravado de asesinato por ser este subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima y su delimitación con el tipo básico de asesinato por cometerse para evitar que se descubra otro delito; y finalmente, las relaciones concursales que se planteen entre el delito contra la libertad sexual y el ataque contra la vida que le subsigue.

Palabras clave: asesinato, alevosía, vulnerabilidad, libertad sexual, tipo hiperagravado, reforma penal.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	5
2. EL ASESINATO HIPERCUALIFICADO DEL ARTÍCULO 140.1.1ª Y 2ª DEL CÓDIGO PENAL: PROBLEMAS CONCURSALES Y DE NON BIS IN IDEM.	6
2.1. Asesinatos hiperagravados por razón de sujeto pasivo: que la víctima sea menor de dieciséis años o una persona especialmente vulnerable:	7
2.2. Asesinatos hiperagravados por cometerse con carácter subsiguiente a un delito contra la libertad sexual.	19
2.2.1. Delimitación de la aplicación del asesinato hiperagravado del art. 140.1.2ª del CP y el tipo básico del art. 139.1.4ª del CP:	25
2.2.2. Relaciones concursales entre el delito de asesinato y el delito contra la libertad sexual previo:.....	29
3. CONCLUSIONES.	31
4. BIBLIOGRAFÍA.	32
5. ÍNDICE DE SENTENCIAS.....	37

1. INTRODUCCIÓN

La Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo de reforma del Código Penal introdujo modificaciones significativas en la regulación del delito de asesinato. Por un lado, se amplió el catálogo de circunstancias configuradoras de este delito – rompiendo con la tendencia previa a la simplificación – para introducir los supuestos en los que se causa la muerte a otro para facilitar la comisión de otro delito o para evitar su descubrimiento, añadiéndose tal circunstancia configuradora al apartado cuarto del artículo 139.1 del CP, junto a las preexistentes de alevosía, precio, recompensa o promesa y ensañamiento.

Por otro lado, se modificó el contenido del artículo 140 del Código Penal para tipificar una serie de supuestos especialmente graves¹ que, en cualquier caso, tendrán un efecto agravatorio de la pena, tanto para el homicidio como, en su caso, para el asesinato. Por tanto, con la reforma de 2015, la regulación del delito de asesinato se presenta escalonada en un tipo básico (art. 139.1 del CP), un tipo agravado (art. 139.2 del CP) y unos tipos hiperagravados en atención a las circunstancias de la víctima o a la relación de los hechos (art. 140 del CP).

La tipificación de estos supuestos hipercualificado no deriva de una necesidad doctrinal, político-criminal o empírica, sino que, más bien, parece responder a afán del legislador por introducir la prisión permanente revisable y de dotarla, al mismo tiempo, de un campo de aplicación en relación a los delitos de mayor gravedad como es el delito de asesinato. Todo ello, deriva en una regulación compleja que suscita problemas interpretativos, concursales y de colisión con el principio de *non bis in idem*, respecto de

¹ CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, Informe al Anteproyecto de la Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, 2013, p.151. Disponible en: https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial/Consejo_General_del_Poder_Judicial/Actividad_del_CGPJ/Informes/Informe_al_Anteproyecto_de_Ley_Organica_por_la_que_se_modifica_la_Ley_Organica_10_1995_de_23_de_noviembre_del_Codigo_Penal (fecha de la última consulta: 6 de mayo de 2023).

los cuales se han pronunciado ampliamente la doctrina y la jurisprudencia y que merecen un análisis en profundidad.

2. EL ASESINATO HIPERCUALIFICADO DEL ARTÍCULO 140.1. 1ª Y 2ª DEL CÓDIGO PENAL: PROBLEMAS CONCURSALES Y DE NON BIS IN IDEM.

El artículo 140 del Código Penal se refiere literalmente al asesinato, y recoge expresamente el campo de aplicación de la pena de prisión permanente revisable a este delito; no obstante, no se puede obviar la referencia a este precepto que hace el art. 138.2. a) del citado código cuando se trata de agravar la pena para el delito de homicidio, de manera que, en realidad, el contenido del art. 140 es aplicable tanto al delito de asesinato como al delito de homicidio, esto es, cuando la muerte se haya cometido en ausencia de alguna de las circunstancias del artículo 139.1 del Código Penal².

Sin embargo, la traslación de este precepto al delito de homicidio no es absoluta, sino que, se reduce al contenido de su apartado primero, en el que regula los tres supuestos de agravación comunes a ambos delitos, para aquellos casos concretos en que la víctima sea menor de dieciséis años o una persona especialmente vulnerable por razón de la edad, enfermedad o discapacidad; cuando la muerte sea subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima o cuando el asesinato hubiera sido cometido por quien perteneciera a un grupo u organización criminal.

Por otro lado, el art. 140.2 del CP regula un tipo hiperagravado específico del delito de asesinato para aquellos casos en que el autor del delito ya hubiera sido condenado por la

² En esa tesitura, SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J.L., Personas especialmente vulnerables y personas indefensas en los delitos contra la vida humana independiente, pp. 158-159; alude al sinsentido que supone dotar de mayor punición a la combinación de una circunstancia configuradora del asesinato (art. 139.1 del CP) y una circunstancia del artículo 140, en comparación a la combinación de dos circunstancias configuradoras (que daría lugar al tipo agravado de asesinato del art. 139.2 del CP, aplicándose la pena tipo en su mitad superior). En suma, considera que las circunstancias configuradoras del asesinato tienen mayor entidad que las hiperagravantes por cuanto que su apreciación (o no) determina la diferencia entre aplicar la pena correspondiente al homicidio agravado o la prisión permanente revisable.

muerte de dos o más personas. Esa especificidad de la circunstancia se desprende del tenor literal del artículo que alude al “reo de asesinato” que ya hubiera sido condenado por la muerte de dos o más personas, de manera que, se entiende que, para aplicar este supuesto se parte ya de la tipificación de un asesinato.

No obstante, el enfoque del presente trabajo conduce a analizar en mayor profundidad solo las dos primeras circunstancias del art. 140.1, esto es, la relativa a edad o especial vulnerabilidad de la víctima y al carácter subsiguiente del asesinato respecto a un delito contra la libertad sexual previamente cometido sobre la víctima, dados los sobresalientes cuestiones interpretativas, concursales y de *non bis in idem* que suscitan.

Concretamente, se va a examinar, por un lado, la delimitación de los ámbitos de aplicación de la alevosía y la nueva hiperagravación del asesinato basada en la menor edad o la especial vulnerabilidad de la víctima (art. 140.1. 1ª del CP); y, por otro lado, las consecuencias de configurar el asesinato conforme a la nueva circunstancia del art. 139.1. 4º del CP cuando, además, la muerte es subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima (art. 140.1. 2ª del CP).

2.1. Asesinatos hiperagravados por razón de sujeto pasivo: que la víctima sea menor de dieciséis años o una persona especialmente vulnerable:

Calificado el asesinato por la concurrencia de alguna de las circunstancias configuradoras del art. 139.1 del CP (pues, en caso contrario, la muerte sería constitutiva de un homicidio) el apartado primero del artículo 140.1. del CP castiga con la pena de prisión permanente revisable al asesino, cuando “la víctima sea "menor de dieciséis años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad”.

Para comenzar con el análisis de esta modalidad delictiva, merece mención la referencia que hace el legislador a la minoría de edad, fijando el límite máximo de la misma en los dieciséis años, una decisión que la doctrina considera arbitraria por cuanto que supone la identificación automática de tal edad como indicador de vulnerabilidad,

sin tener en cuenta las condiciones y el desarrollo psicológico y físico de la víctima. Asimismo, cuando el legislador alude a personas especialmente vulnerables por razón de su edad, enfermedad o discapacidad, debe comprenderse en estos casos las personas cuya edad avanzada, o cuya enfermedad o discapacidad les impide defenderse³.

Por su parte, la jurisprudencia había venido presumiendo, *iuris et de iure*, que la vulnerabilidad de los menores de corta edad⁴, a diferencia de los menores cuya edad es próxima al límite de los 16 años, por cuanto que, en estos casos, su indefensión, más que absoluta, resultará relativa en atención a su desarrollo y complejidad⁵.

Lógicamente, no representa la misma vulnerabilidad un menor de corta edad (por ejemplo, un bebé de 17 meses o un niño de 3 años) que un adolescente fornido de 15 años, de manera que, el límite de los dieciséis años no puede tenerse en cuenta desde un punto de vista meramente objetivo, sino que lo ideal sería determinar la vulnerabilidad de la víctima atendiendo a las circunstancias del caso concreto. Idéntico pensamiento se deberá aplicar al supuesto de víctimas especialmente vulnerables por razón de su edad – entendiendo aquí la mayor edad –; por su enfermedad⁶ o su discapacidad⁷ pues, lo verdaderamente importante

³ ÁLVAREZ GARCÍA, F.J., “Lección 2ª. Asesinato”, pp. 221-222 y 225-227. CUENCA GARCÍA, M.ª. J., Problemas interpretativos y de «*non bis in idem*» suscitados por la reforma de 2015 en el delito de asesinato, pp. 134-135. MUÑOZ CONDE, F. “Delitos contra la vida humana independiente. Capítulo I. Homicidio. Asesinato”, p. 56. MUÑOZ RUIZ, J., “Delitos contra la vida y la integridad física”, p. 356. PEÑARANDA RAMOS, E., Las nuevas modalidades de los delitos de homicidio y asesinato..., pp. 38-39. SIERRA LÓPEZ, M.ª. V., “Los principales problemas que suscita el delito de asesinato en el Proyecto de Reforma del Código Penal de 2013”, p. 59.

⁴ SSTS 657/2008, de 24 de octubre, y 596/2006, de 28 de abril, FJ 2º; 978/2007, de 5 de noviembre, F.J. 4º; 772/2004, de 16 de junio, F.J. 1º.

⁵ SSTS 645/2003 de 29 de abril, F.J. 3º; 123/2001, de 5 de febrero y 210/1998, de 12 de febrero, F.J. 2º.

⁶ ÁLVAREZ GARCÍA, F.J., *op. cit.* p. 227: “En lo que interesa a la “enfermedad”, pareciera que lo correcto fuera – por obvias razones sistemáticas – el utilizar el concepto ya acuñado en los delitos de lesiones... para el cual enfermedad es: “un proceso que supone una alteración relevante del equilibrio físico, psíquico o social de un sujeto, con efectos pasajeros, duraderos o permanentes y que predispone el organismo a un resultado adverso”.

⁷ Para determinar qué se debe entender por “discapacidad”, habrá que acudir al apartado primero del artículo 25 del Código Penal, en virtud del cual, “a los efectos de este Código se entiende por discapacidad aquella situación en que se encuentra una persona con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales de

no es que la persona tenga mayor o menor edad o que esté o no impedida o enferma, sino que sus condiciones, realmente, le provoquen una debilidad significativa respecto a un posible ataque contra su vida.

El gran problema que se suscita en torno a este tipo hiperagravado de asesinato es su delimitación con el asesinato alevoso y de ello ya se percató el Consejo General del Poder Judicial al analizar el Anteproyecto de la reforma, advirtiendo que esta circunstancia relativa a la víctima menor de dieciséis años o persona especialmente vulnerable por razón de la edad, enfermedad o discapacidad evidencia una tendencia al *non bis in idem* pues, buena parte de los supuestos a los que se refiere terminarán en alevosía en atención a la construcción jurisprudencial de la misma⁸.

Con anterioridad a la reforma, la jurisprudencia consolidó la modalidad de alevosía por desvalimiento, basada en “el aprovechamiento de una especial situación de desamparo de la víctima, como acontece en los casos de niños de corta edad, ancianos debilitados, enfermos graves o personas inválidas, o porque se hallarán accidentalmente privadas de aptitud para defenderse: persona dormida, drogada o ebria en la fase letárgica o comatosa”. Por tanto, para la jurisprudencia, la muerte esas personas será siempre alevosa y, por ende, constitutiva de un delito de asesinato; basándose en el mayor desvalor de la acción derivado del aprovechamiento por parte del autor de la

carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras, puedan limitar o impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás”.

⁸ CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, *op. cit.* p 152. Disponible en: https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial/Consejo_General_del_Poder_Judicial/Actividad_del_CGPI/Informes/Informe_al_Anteproyecto_de_Ley_Organica_por_la_que_se_modifica_la_Ley_Organica_a_10_1995_de_23_de_noviembre_del_Codigo_Penal (fecha de la última consulta: 6 de mayo de 2023).

indefensión inherente a la víctima, considerando que la elección por el autor de una víctima constitucionalmente indefensa equivale a la causación de la indefensión⁹.

Contrario sensu, debe entenderse que cuando la indefensión de la víctima no sea absoluta y, por tanto, la misma conserve cierta capacidad de defensa, no existirá alevosía y, por tanto, su muerte no será constitutiva de un delito de asesinato (salvo que concurra alguna de las restantes circunstancias que lo configura) sino de un delito de homicidio.

La doctrina, por el contrario, considera que la alevosía por desvalimiento vulnera el principio de legalidad y que la jurisprudencia hace una interpretación extensiva del concepto de alevosía¹⁰ para incluir los supuestos de desvalimiento, en los cuales, no se cumpliría el elemento de tendencia característico de aquella puesto que, la ejecución no se asegura causando la indefensión de la víctima, sino que, la víctima es, *per se*, indefensa y el autor, simplemente, se aprovecha de ello para ejecutar el delito sobre seguro. En ese sentido, la doctrina considera que, en estos casos, no debería operar la alevosía, de manera que, la muerte de personas constitucionalmente indefensa debería calificarse como un homicidio agravado por abuso de superioridad¹¹.

⁹ SSTS 20/2016, de 26 de enero, F.J. 3º; 225/2014 de 5 de marzo, F.J. 1º; 703/2013, de 8 de octubre, F.J. 2º; 915/2012, de 15 de noviembre, F.J. 4º; 657/2008, de 24 de octubre, y 596/2006, de 28 de abril, FJ 2º; 49/2004, de 22 de enero, F.J. 1º.

¹⁰ Artículo 22. 1ª del Código Penal: “Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido”.

¹¹ ALONSO ÁLAMO, M., *op. cit.* p. 36. BERDUGO GARCÍA-MAESTRO, M.^a J., “Reforma del homicidio doloso y asesinato”, pp. 260-261. CORCOY BIDASOLO, M., (Dir.) / VERA SÁNCHEZ, J.S., (Coord.), “Delitos contra la vida humana independiente”, pp. 34-35. CUENCA GARCÍA M.^a, *op. cit.* p. 129. GONZÁLEZ RUS, J. J., “Lección 1. Del homicidio y sus formas (I). El homicidio”, pp. 97-98. GRACIA MARTÍN, L./ VIZUETA FERNÁNDEZ, J., Los delitos de homicidio y asesinato en el Código Penal español. Doctrina y jurisprudencia, p. 125. JAÉN VALLEJO, M. / PERRINO PÉREZ, Á. L., *La reforma penal de 2015 (Análisis de las principales reformas...*pp. 59-60. LÓPEZ LÓPEZ, C.I., *op. cit.* p. 99. SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J.L., *op. cit.* p. 163. SIERRA LÓPEZ, M.^a V., *op. cit.* p. 59.

En efecto, desde un punto de vista gramaticalmente restrictivo, se comprende la postura de la doctrina, en la medida en que para apreciar la alevosía, la ley exige la utilización activa, en la ejecución del delito de medios, modos o formas, que tiendan a asegurarla, “sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido”; y lo cierto es que, la alevosía por desvalimiento no implica una posición activa por parte del autor del delito para procurar la indefensión de la víctima, sino que, este simplemente se limita aprovecharse de una situación de desamparo o desvalimiento de la víctima, que este no ha provocado, es decir, que es inherente a la víctima y que, le asegura la ejecución del delito. Sin embargo, podría considerarse que la elección de la víctima absolutamente desvalida constituye si no un medio, sí una forma de asegurarse la ejecución por parte del autor, por lo que, encajaría en dicha definición de la alevosía.

Esta discusión se acentúa con la introducción de la agravación por razón de la menor edad o la especial vulnerabilidad de la víctima por la L.O. 1/2015, en primer lugar, porque el legislador decide aplicar esta circunstancia también al delito de homicidio y, en segundo lugar, porque la nueva circunstancia del art. 140.1. 1ª presenta idéntico fundamento que la alevosía por desvalimiento.

En lo que respecta a su aplicabilidad, la doctrina considera que, al introducir el tipo agravado del delito de homicidio en virtud de la menor edad o la especial vulnerabilidad de la víctima, el legislador ha querido abolir la doctrina jurisprudencial y, por tanto, excluir la alevosía por desvalimiento¹² puesto que, de lo contrario, carecería de sentido la previsión del tipo agravado de homicidio (art. 138.2 a) en atención a la especial vulnerabilidad de la víctima por razón de su edad, enfermedad o discapacidad ya que, su muerte sería siempre alevosa y, por tanto, constitutiva de asesinato.

¹² ALONSO ÁLAMO, M., *op. cit.* p. 36. BERDUGO GARCÍA-MAESTRO, M.ª J., *op. cit.* p. 261. CUENCA GARCÍA, M.ª., *op. cit.* pp. 135 y 137. MORENO VERDEJO, J., *Novedades en la tipificación de los delitos de homicidio y asesinato dolosos*, pp. 13-14

Por tanto, la doctrina viene a defender la exclusión de la alevosía en los supuestos en que la víctima es constitucionalmente indefensa, reduciendo el ámbito de aplicación de la misma a los casos en que el autor del delito busca o provoca activamente la indefensión de la víctima. En esa tesitura, la doctrina considera que la indefensión de las víctimas debe quedar acogida por el nuevo artículo 140.1. 1ª del CP, como una circunstancia agravatoria del delito de homicidio y, en su caso, del delito de asesinato. No obstante, incluir todos los supuestos de indefensión de la víctima en el art. 140.1. 1ª del CP, implicaría asimilar la muerte de un recién nacido a la de un adolescente o la de un anciano debilitado con la de un anciano en plena forma y con amplia capacidad de reacción¹³.

Sin embargo, el Tribunal Supremo se muestra reacio a abandonar su concepción alevosa respecto a la muerte de seres constitucionalmente indefensos¹⁴ y, concretamente dispone, en su sentencia 80/2017, de 10 de febrero, que la reforma introducida por la L.O. 1/2015, no modificó el concepto tradicional de alevosía, ni obligó a reinterpretar su alcance, del mismo modo que, tampoco alteró la consolidada jurisprudencia, de manera que, la muerte de una persona constitucionalmente indefensa, seguirá considerándose alevosa por aprovechamiento del desvalimiento de la víctima.

En mi opinión, la interpretación jurisprudencial que consideraba automáticamente alevosa la muerte de un niño de corta edad o de un sujeto absolutamente incapaz de defenderse, es técnicamente insostenible tras la reforma, por cuanto que, la previsión del legislador de aplicar la circunstancia del art. 140.1.1ª del CP tanto al homicidio o

¹³ ALONSO ÁLAMO, M., *op. cit.* p. 37. ÁLVAREZ GARCÍA, F.J., *op. cit.* p. 223. CUENCA GARCÍA, M.ª., *op. cit.* p. 137. MARTOS NUÑEZ, J. A., *El delito de asesinato: análisis de la L.O. 1/2015 de 30 de marzo, de Reforma del Código Penal*, pp. 88-89. MUÑOZ CONDE, F., *op. cit.* p. 57. MUÑOZ RUIZ, J., *op. cit.* p. 356. SERRANO GONZALES DE MURILLO, J.L., *op. cit.* p. 164. SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C., *op. cit.* p. 458: este autor considera que, “el concurso de leyes entre el homicidio agravado y el asesinato básico” habría de resolverse conforme al art. 8. 4ª del CP, a favor de este último.

¹⁴ SSTS 367/2019 de 18 de julio, F.J. 6º; 520/2018, de 31 de octubre, F.J. 1º; 700/2018, de 9 de enero, y 80/2017, de 10 de febrero, F.J. 3º.

asesinato, determina la necesidad de dotar al homicidio de un ámbito aplicativo dentro de tal circunstancia y, continuar con dicha doctrina supondría vaciar de contenido el tipo agravado de dicho delito, introducido con la propia reforma. Sin embargo, su mantenimiento determina, a mi parecer, la cobertura penal de los atentados más graves contra la vida, perpetrados contra víctimas vulnerables.

En lo que respecta al fundamento, la circunstancia primera del art. 1401.1ª del CP, se basa en la mayor vulnerabilidad de la víctima ante el ataque de es que objeto, por lo que se presume la mayor facilidad en la ejecución del delito y, ello evoca a la alevosía, cuyo fundamento es, también, el aseguramiento o facilitación de la ejecución delictiva, procurando la indefensión de la víctima para evitar los posibles riesgos para el autor. En ese sentido, la doctrina se muestra crítica con el legislador de 2015, porque no consideró el solapamiento de la alevosía por desvalimiento y la especial vulnerabilidad, que presentan idéntico fundamento¹⁵ y, por tanto, su apreciación conjunta sería contraria a la prohibición de *bis in idem*.

Por su parte, el Tribunal Supremo, en su sentencia 716/2018, de 16 de enero¹⁶, revocó la prisión permanente revisable que había sido impuesta por el órgano juzgador al autor del asesinato de un hombre de 66 años de edad, que sufría una discapacidad que le provocaba una alteración del lenguaje y marcha inestable, por lo que su capacidad de reacción a estímulos era más lenta y torpe, circunstancia de la que era consciente el autor en el momento de la ejecución del delito. El TS estimó que la indefensión se desprende del ataque sorpresivo y la vulnerabilidad de la víctima a raíz de su enfermedad o discapacidad, de manera que, no procedía aplicar la hiperagravación, so pena de incurrir en *bis in idem*, puesto que no se puede tener en cuenta doblemente la

¹⁵ ÁLVAREZ GARCÍA, F.J., *op. cit.* p. 223. FERNÁNDEZ GARCÍA, G., *op. cit.* pp. 178 y 180. LÓPEZ, LÓPEZ C.I., La especial vulnerabilidad de la víctima... p. 98. SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C., *op. cit.* p. 457.

¹⁶ STS 716/2018, de 16 de enero de 2019, F.J. 7º.

situación de vulnerabilidad de la víctima, por un lado, para apreciar la alevosía y, por otro, para aplicar la hiperagravación del artículo 140.1. 1ª del CP.

Asimismo, aprovecha el tribunal para determinar que, las diferentes modalidades de alevosía (en este caso, sorpresiva y por desvalimiento) son inescindibles, es decir, no pueden desgranarse de tal manera que se argumente la alevosía en virtud del ataque sorpresivo y se reserve el desvalimiento de la víctima para aplicar la hiperagravación del artículo 140.1. 1ª del CP.

No obstante, el Tribunal Supremo ha reconocido los problemas de deslinde entre la alevosía y la especial vulnerabilidad de la víctima y, con base en ello, ha tratado de armonizar la aplicación de ambas circunstancias desde la perspectiva del principio de legalidad¹⁷. En ese sentido, ha determinado el alto Tribunal que, la aplicación del homicidio agravado (art. 138.2 a) del CP) en virtud de la especial vulnerabilidad de la víctima por su edad, enfermedad o discapacidad; se reduce a los supuestos en los que no opera la alevosía como, por ejemplo, en el caso de un adolescente de 15 años, cuya indefensión no es absoluta y respecto del cual no procedería la alevosía por desvalimiento según la jurisprudencia. En ese mismo sentido, la doctrina entiende que la muerte de un ser constitucionalmente indefenso debe ser calificada como un homicidio agravado, por cuanto que consideran que no procede la alevosía por desvalimiento¹⁸.

Asimismo, dispone que la muerte de un sujeto cuya edad o la enfermedad o discapacidad física o mental que padece, determina por sí solas la alevosía; será constitutiva de un delito de asesinato con alevosía (art. 139.1. 1ª del CP) sin que quepa

¹⁷ SSTS 520/2018, de 31 de octubre, F.J.1º y 80/2017, de 10 de febrero, F.J. 3º.

¹⁸ ALONSO ÁLAMO, M., *op. cit.* p. 37. ÁLVAREZ GARCÍA, F.J., *op. cit.* p. 223. CUENCA GARCÍA, M.ª., *op. cit.* p. 137. MARTOS NUÑEZ, J. A., *El delito de asesinato: análisis de la L.O. 1/2015 de 30 de marzo, de Reforma del Código Penal*, pp. 88-89. MUÑOZ CONDE, F., *op. cit.* p. 57. MUÑOZ RUIZ, J., *op. cit.* p. 356.

aquí aplicar la hiperagravación por razón de la menor edad o especial vulnerabilidad de la víctima pues, lo impide la prohibición de *bis in idem*. Por el contrario, sí permitirá la aplicación cumulativa de la alevosía y el tipo hiperagravado por la especial vulnerabilidad de la víctima en aquellos casos en que la alevosía no se base en circunstancias relativas a la edad, enfermedad o discapacidad de la víctima, porque en este caso, ambas circunstancias tendrán un fundamento diferente y, por tanto, su aplicación no vulneraría el principio de *non bis in idem*.

La doctrina se muestra crítica en ese sentido, al considerar contradictorio castigar con la pena de prisión permanente revisable aquellos casos en que el asesinato se califique por alguna otra de las circunstancias configuradoras del asesinato distintas a la alevosía (por ejemplo, ensañamiento) o cuando esa alevosía no se sustenta en el desvalimiento de la víctima (por ejemplo, en el caso de la alevosía sorpresiva) y no cuando aun concurriendo tales circunstancias, la víctima fuera una persona absolutamente indefensa. Veámoslos con un ejemplo, la muerte causada con ensañamiento a un menor de 3 años, será constitutivo de un delito de asesinato alevoso y con ensañamiento (art. 139.1.1ª y 3ª del CP) que determinará la aplicación del tipo agravado de asesinato del art. 139.2 del CP (castigado con la pena de 20 a 25 años de prisión); mientras que, la muerte causada con ensañamiento a un menor de 15 años, será constitutiva de un asesinato con ensañamiento (art. 139.1.3ª del CP) e hiperagravado por la menor edad de la víctima (art. 140.1.1ª del CP), de manera que, se penará con la prisión permanente revisable¹⁹.

Del mismo modo, aprecia la doctrina un contrasentido en castigar la muerte de un menor de 3 años (que supone alevosía por desvalimiento) ejecutada por la espalda (lo que implica alevosía sorpresiva); como un delito de asesinato alevoso del art. 139.1.1ª

¹⁹ ESQUINAS VALVERDE, P., “Homicidio doloso y asesinato tras la reforma del CP por LO 1/2015...”, pp. 464-465. MARTOS NUÑEZ, J.A., *op. cit.* pp. 88-89. MUÑOZ CONDE, F., *op. cit.* p. 57. SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C., *op. cit.* p. 458.

del CP (así se apreció en la STS 716/2018, de 16 de enero) y, sin embargo, calificar la muerte de un adolescente de 15 años, causada por la espalda, como un supuesto de asesinato alevoso (solo se aprecia aquí la alevosía sorpresiva) e hiperagravado por la menor edad de la víctima (art. 140.1.1ª del CP)²⁰

A pesar de ello, la jurisprudencia ha ido remodelando su tesis para tratar de encontrar cabida a la aplicación de la circunstancia de especial vulnerabilidad de la víctima en los casos de alevosía, incluso, por desvalimiento. El primer ejemplo claro en esta nueva tendencia jurisprudencial es el <<caso de Gabriel>>, respecto del que el Tribunal Supremo²¹ se ha pronunciado para ratificar el fallo de la Audiencia Provincial²², condenando a la autora por un delito de asesinato alevoso con base en el carácter sorpresivo e inopinado del ataque y en la relación de confianza que mantenía el menor con la acusada, que era la actual pareja de su padre (alevosía convivencial); y, además, considera que procede la hipercualificación del art. 140.1.1ª del CP en atención a la menor edad de la víctima (8 años). El alto Tribunal fundamenta su decisión en que, en este caso, la alevosía presenta un fundamento distinto al de la circunstancia del art. 140.1. 1ª: la una se basa en el carácter sorpresivo del ataque y la confianza que le profesa el menor a su agresora y, la otra pretende dotar de mayor protección a los menores de dieciséis años.

²⁰ ALONSO ÁLAMO, M., *op. cit.* pp. 36-37. SERRANO GONZALES DE MURILLO, J.L., *op. cit.* p. 16.

²¹ STS 701/2020 de 16 de diciembre, F.J. 2º: “En el caso, concurren una serie de circunstancias bien definidas, intencionadamente utilizadas y aprovechadas por la acusada para su fin, matar al menor, sin riesgo para ella, que conjuntamente consideradas, determinan una situación de total indefensión del niño. Así, el ataque se produce en el marco de una relación de confianza, en un lugar solitario y alejado, a donde el menor se dirigió a propuesta de la acusada, sin tener la más mínima previsión de riesgo, de lo contrario no hubiera aceptado acompañarla. Una vez en aquel lugar, de manera “súbita y repentina” (no hubo prolegómenos o actos previos de los que deducir tal reacción, los hechos no los describen), lanzó al niño contra el suelo o pared y le tapó la boca y la nariz con fuerza, hasta que le causó la muerte. En tal situación de confianza, soledad e imprevisión del ataque, el menor, dadas sus características físicas, no tuvo posibilidad de defensa”.

²² SAP AL 379/2019 de 30 de septiembre, F.J. 7º.

Por otro lado, el caso más interesante en esta materia es el del <<crimen de Pioz>>, donde los cuatro miembros de una familia (los padres y sus dos hijos menores), fueron asesinados por un sobrino paterno. En este caso, la Audiencia Provincial²³ calificó la muerte de los menores como constitutivas de dos delitos de asesinato con ensañamiento (pues, previamente, el autor dio muerte a su madre en su presencia, con el solo objetivo de causarles mayor dolor) y alevosía por desvalimiento, entendiendo que, en este caso la indefensión viene dada por la propia edad de las víctimas (3 años y 10 meses y 18 meses); lo que daría lugar a la aplicación del tipo agravado del art. 139.2 del CP, pero, además, entiende que procede aplicar la hiperagravación del art. 140.1.1ª por la menor edad de las víctimas. En ese sentido, se plantea el concurso de leyes entre el tipo agravado y el tipo hipercualificado de asesinato y, lo resuelve el Juzgador, conforme al principio de alternatividad (art. 8. 4ª del CP), a favor del asesinato hiperagravado ya que conlleva una pena más grave (prisión permanente revisable).

Esta condena fue recurrida en apelación y, el Tribunal Superior de Justicia²⁴ revocó las penas de prisión permanente revisable que el órgano juzgador había interpuesto al considerar que “la doble valoración de un mismo hecho, a saber, la alevosía como medio ejecutivo y la especial vulnerabilidad de ambas víctimas como presupuesto del tipo hiperagravado” constituye una contradicción de la prohibición de doble incriminación. Sin embargo, el TS considera que “la Audiencia Provincial no vulneró la prohibición del *bis in idem* y que tampoco desbordó la medida de la culpabilidad del acusado” por cuanto que, aunque en este caso, no cabe duda de que la indefensión de las víctimas viene dada por su escasa edad, ello no impide la aplicación de la agravación del art. 140.1. 1ª del CP que presenta, además, un fundamento distinto al de la alevosía.

En concreto, establece que mientras que la alevosía se fundamenta en el aprovechamiento de la indefensión de las víctimas de escasa edad para asegurarse la

²³ SAP GU 3/2018, de 15 de noviembre, F.J. 2º.

²⁴ STSJ CLM 16/2019, de 13 de junio, F.J. 5º

ejecución del delito sin riesgos, hiperagravante se basa en dotar de especial protección a los menores de edad y las personas vulnerables por su avanzada edad, enfermedad o discapacidad. Por lo tanto, se reafirma en su nueva línea interpretativa y condena al autor por dos delitos de asesinatos hiperagravados del art. 140.1. 1ª del CP²⁵.

A mi entender, es acertado mantener la alevosía por desvalimiento y reservar, como hace la jurisprudencia, el espacio del art. 140.1.1ª del CP para aquellos supuestos en que la víctima conserva cierta capacidad defensiva, de modo que, la compatibilidad entre la alevosía y la especial vulnerabilidad de la víctima, se reduciría a aquellos casos en que aquella se fundamentase en circunstancias distintas a la edad, enfermedad o discapacidad que determinasen la vulnerabilidad de la víctima; y admitiéndose también la aplicación de esta cuando el asesinato se configure conforme a otra de las circunstancias del art. 139.1 distintas de la alevosía.

No comparto, sin embargo, la reciente postura del Tribunal Supremo, sobre el diferente fundamento de la alevosía por desvalimiento y la especial vulnerabilidad de la víctima, por cuanto que, aplicar el art. 140.1.1ª del CP, sobre la base del mero hecho de la menor o mayor edad, la enfermedad o la discapacidad que padezca la víctima sería apropiado por cuanto que, para aplicar esta circunstancia, se exige que el autor tenga conocimiento de la edad o de la condición de la víctima, y que, con base en ese conocimiento, decida actuar sobre la vida de la misma²⁶. De ello se desprende que, además del dato objetivo de la edad, enfermedad o discapacidad, es necesario que el

²⁵ STS 814/2020, de 5 de mayo, F.J. 10º.

²⁶ STS 716/2018, de 16 de enero de 2019, F.J. 6º: “No obstante, el dolo debe abarcar el conocimiento de la situación de vulnerabilidad y que pese a tal conocimiento el autor decida actuar contra la vida de la persona vulnerable; donde es difícilmente escindible, el mero conocimiento de su vulnerabilidad del aprovechamiento de ese conocimiento en la acción homicida. Por otra parte, desde la perspectiva de la proporcionalidad de las penas, dadas las consecuencias punitivas que conlleva, es contradictorio que no se exigiera para su estimación el elemento subjetivo que consiste en que el autor se aproveche de la vulnerabilidad de la víctima para una más fácil realización del delito...”. En ese mismo sentido, MARTOS NUÑEZ, J.A., *op. cit.* pp. 89-90. MUÑOZ CONDE, F., *op. cit.* p. 57.

autor tenga conocimiento de la misma y que, efectivamente, se aproveche de ello para cometer el delito.

2.2. Asesinatos hipergravados por cometerse con carácter subsiguiente a un delito contra la libertad sexual.

El artículo 140.1. 2ª del Código Penal se configuró para agravar la pena de los delitos de homicidio o, en caso de concurrir alguna de las circunstancias del art. 139.1 del CP, del delito de asesinato; subsiguientes a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima. Esta circunstancia hace surgir diferentes incógnitas que será preciso analizar para delimitar el ámbito de aplicación de la circunstancia, determinar la relación entre el delito contra la libertad sexual y el atentado contra la vida y, sobre todo, para esclarecer la compatibilidad de la misma con el principio de legalidad, desde la perspectiva del *ne bis in idem*, en aquellos casos en que el delito de asesinato se comete para encubrir otro delito (art. 130.1. 4ª del CP).

La primera discordancia de postura se presenta en torno a la fundamentación de esta circunstancia, puesto que, mientras que la jurisprudencia parece apostar por la necesidad de una mayor protección de los supuestos en que se sucede un delito contra la libertad sexual y un delito contra la vida²⁷; la doctrina no logra un consenso en torno a esta cuestión. Se alude a la lesión a la Administración de Justicia en su labor de persecución de los delitos, a la necesidad de castigar el homicidio o el asesinato por su mera acumulación al delito contra la libertad sexual (lo que sería contrario al principio de proporcionalidad de la pena); a la mayor peligrosidad o perversidad del autor, y, por otro lado, se alude, más adecuadamente en mi opinión, al mayor desvalor de la acción del sujeto que, no solo

²⁷ SAP H 135/2021 de 9 de diciembre, F.J. 8º, SAP C 197/2019 de 17 de diciembre, F.J. 3º.
Cmno de La Homera, s/n. C. 38071. La Laguna. Tenerife. E-mail: facder@ull.edu.es Tlf. 922317291. Fax. 922317427 - www.ull.es

vulnera uno de los bienes jurídicos más íntimo como es la libertad sexual, sino que, además, atenta contra la vida de la víctima²⁸.

Por otro lado, de la simple lectura de la fórmula legal de la circunstancia se desprenden múltiples cuestiones interpretativas que deben ser resueltas para determinar su ámbito de aplicación. En primer lugar, la doctrina cuestiona la exigencia de que la muerte se cause con carácter subsiguiente al delito de naturaleza sexual pues, no se comprende por qué representa un mayor desvalor o especial gravedad, el atentado contra la vida de la víctima, a continuación del delito sexual y no el que pudiera ejecutar el autor a priori (por ejemplo, para satisfacer el deseo sexual con el cadáver) o de manera simultánea a la misma (cuando, constante el ataque sexual, el agresor agarra a la víctima por el cuello con tal fuerza y violencia que le provoca la muerte)²⁹.

Del mismo modo, una parte de la doctrina que lo que pretende el legislador exigiendo ese carácter subsiguiente del atentado contra la vida respecto al delito contra la libertad sexual es que, para poder aplicar esta agravación se exija cierta conexión temporal de inmediatez³⁰ entre ambos delitos, de manera que, el asesinato deberá ser inmediato a la comisión del delito contra la libertad sexual, por lo que, si la muerte de la víctima del atentado sexual se ejecuta varios días después (para evitar que lo denuncie o por venganza por haberlo denunciado), no se podrá enmarcar el asesinato, en su caso, dentro de esta circunstancia hiperagravante, porque la muerte no ha sido subsiguiente al delito contra la

²⁸ ALONSO ÁLAMO, M. *op. cit.* p. 24. CORCOY BIDASOLO, M., (Dir.) / VERA SÁNCHEZ, J.S., (Coord.), *op. cit.* pp. 42-43. GÓMEZ MARTÍN, V., “Asesinato (arts. 139-140)”, p. 58. PANTALEÓN DÍAZ, M./ SOBEJANO NIETO, D., El asesinato para facilitar la comisión de otro delito o para evitar que se descubra, p. 234. SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J.L., Delitos contra la libertad sexual y muerte dolosa <<subsiguiente>> agravada, p. 49

²⁹ ÁLVAREZ GARCÍA F. J. *op. cit.* p. 227. FERNÁNDEZ GARCÍA, G., *op. cit.* p. 185. MARTOS NUÑEZ, J.A., *op. cit.* p. 92. MORENO VERDEJO, J., *op. cit.* p. 14. MUÑOZ CONDE, F., *op. cit.* p. 58. PEÑARANDA RAMOS, E., “Delito de asesinato: arts. 139, 140 y 140 bis CP” p. 505. SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C., *op. cit.* p. 446-447

³⁰ ALONSO ÁLAMO, M., *op. cit.* p. 26. ÁLVAREZ GARCÍA F. J. *op. cit.* pp. 228-229. FERNÁNDEZ GARCÍA, G., *op. cit.* p. 185. MARTOS NUÑEZ, J.A., *op. cit.* p. 92. MUÑOZ CONDE, F., “El delito de asesinato tras la reforma penal del 2015”, p. 29.

libertad sexual. Con ello surge la duda de si, por tanto, es necesario esperar a la consumación del delito contra la libertad sexual para poder aplicar la circunstancia del art. 140.1. 2ª del CP, es decir, se plantea si la fórmula legal exige que el delito previo se haya consumado a lo que, una parte de la doctrina responde considerando que es suficiente con que se haya dado comienzo a los actos ejecutivos del delito³¹.

La jurisprudencia, sin embargo, no ha sido muy clara al respecto, pues, en ocasiones, se ha ceñido a esta interpretación restrictiva del término subsiguiente, excluyendo la aplicación de la circunstancia del art. 140.1. 2ª del CP. Este es el caso de la SAP de Sevilla de 6 de junio de 2017³² (ratificada por la STS 472/2018, de 17 de octubre) que considera improcedente la hiperagravación del asesinato (alevoso por encontrarse la víctima bajo los efectos narcóticos de las pastillas que habría consumido y, por tanto, presentando mermada su capacidad defensiva) porque entre la comisión del delito contra la libertad sexual y la muerte de la víctima transcurre un lapso de tiempo de dos a tres horas, de manera que, el alto Tribunal considera que no existe una relación temporal próxima entre los hechos que permita justificar la hipercualificación del asesinato.

Sin embargo, en otras ocasiones, la jurisprudencia ha optado por aplicar la hiperagravación del delito de asesinato, sin poner atención, parece, a la indeterminación del tiempo transcurrido entre la ejecución del delito contra la libertad sexual y la comisión del delito contra la vida. Lo dispone así la STS 97/2020, de 5 de marzo, que apreció la aplicación de la circunstancia del art. 140.1. 2ª del CP, a pesar de que la

³¹ ÁLVAREZ GARCÍA, F.J., *op. cit.* p. 227. MUÑOZ CONDE F., “Delitos contra la vida humana independiente...”, *op. cit.* p. 58: si el delito contra la libertad sexual no se ha llegado a consumir (porque la víctima opone una fuerte resistencia, por ejemplo), y el sujeto activo ejecuta el asesinato, será aplicable, en su caso, la circunstancia del art. 140.1. 2ª del CP.

³² SAP SE, Rollo de Sala nº 955/2017, de 16 de junio, F.J. 10º. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Sala-de-Prensa/Archivo-de-notas-de-prensa/Condenado-a-39-anos-de-prision-un-hombre-que-abuso-sexualmente-y-mato-a-una-mujer-en-el-Parque-de-Maria-Luisa--Sevilla-> (fecha de última consulta: 7 de mayo de 2023).

muerte de la víctima se produjo “en hora indeterminada” y, por otro lado, la SAP de A Coruña, 197/2019, de 17 de diciembre (ratificada por la STS 636/2020 de 26 de noviembre), que aplicó también esta circunstancia por entender que la muerte se produjo la misma noche que la agresión sexual³³.

En mi opinión, una interpretación restrictiva del término subsiguiente³⁴ conlleva la exigencia de inmediatez en la sucesión de los hechos, de manera que, una vez que el sujeto haya atentado contra la libertad sexual o, al menos, lo haya intentado, será necesario que inmediatamente ejecute la acción de matar, concurriendo además alguna de las circunstancias del art. 139.1 del CP para poder aplicar la hiperagravación del art. 140.1. 2ª del Código Penal.

Sin embargo, considero más apropiado abordar la interpretación de este término, desde un punto de vista más flexible con el fin de dar encaje al precepto en la realidad práctica puesto que, mucho de los supuestos tipo pueden conllevar, además, un delito de detención ilegal, de manera que, entre la comisión del atentado sexual y la ejecución de la muerte pueden transcurrir horas o, incluso días, por lo que, si se aplica el término de manera restrictiva, estos supuestos no serían encajables en la agravación por ser la muerte subsiguiente a un delito contra la libertad sexual.

Asimismo, entiendo que sería apropiado, de *lege ferenda*, incluir en el marco de esta agravación los supuestos en los que la muerte se produce de manera coetánea a la comisión del delito contra la libertad sexual, de manera que puedan abarcarse aquellos supuestos en los que, la muerte se produce, constante el atentado sexual, a consecuencia de la fuerza y la violencia empleadas en el mismo.

³³ STS 97/2020, de 5 de marzo, F.J. 1º. SAP C 197/2019, de 17 de diciembre, F, J. 3º.

³⁴ Subseguir consiste en que una cosa sigue inmediatamente a otra. Real Academia Española. (s.f.). Subseguir. Diccionario de la lengua española. Disponible en: <https://dle.rae.es/subseguir - YZP2zZM> (fecha de última consulta: 7 de mayo de 2023).

Por otro lado, critica la doctrina³⁵ la alusión que, desde un punto de vista amplio, hace el legislador a los delitos contra la libertad sexual, de manera que, cualquier delito que atente contra la libertad sexual podrá servir de referente para hiperagrarar el asesinato subsiguiente, con independencia de la mayor o menor gravedad de aquel. La crítica de la doctrina se centra en que, de esta forma, el asesinato subsiguiente a un delito de acoso sexual (castigado con la pena de prisión de tres a cinco meses o multa de seis a diez meses en el art. 184 del CP) será castigado con la misma pena que, el asesinato subsiguiente a un delito de violación (penado con prisión de seis a doce años en el art. 179 del CP³⁶).

Del mismo modo, se critica por qué el legislador reduce esta hiperagravación a los casos en que el asesinato se comete con posterioridad a un delito contra la libertad sexual, y no alude, sin embargo, otros delitos de igual gravedad como pueden ser el aborto, la trata de seres humanos, el secuestro o, incluso, los delitos contra la integridad moral; o por qué no alude la fórmula legal a la indemnidad sexual, para abarcar supuestos en que se comete un atentado sexual contra un menor y, con posterioridad, se le priva de su vida, y que, desde un punto de vista estricto, no serían susceptibles de incluirse en el ámbito de esta hiperagravación³⁷. No obstante, hay autores que

³⁵ CORCOY BIDASOLO, M., (Dir.) / VERA SÁNCHEZ, J.S., (Coord.), *op. cit.* p. 42. CUENCA GARCÍA, M.^a. J., *op. cit.* p. 146. GÓMEZ MARTÍN, V., *op. cit.* p. 58. MORENO VERDEJO, J., *op. cit.* p. 14. MUÑOZ CONDE, F., “Delitos contra la vida humana independiente...”, *op. cit.* p. 58.

³⁶ Cabe destacar al respecto, la rebaja del límite mínimo de la pena para este delito que se produce con la entrada en vigor de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de Garantía Integral de la Libertad Sexual, que viene a considerar que todo acto sexual no consentido es considerado agresión sexual, con independencia de que se emplee violencia o intimidación. Dispone en su artículo 179 que “cuando la agresión sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado como reo de violación con la pena de prisión de cuatro a doce años”. Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de Garantía Integral de la Libertad Sexual. BOE nº 215, de 7 de septiembre de 2022.

³⁷ ALONSO ÁLAMO, M., *op. cit.* p. 28. ÁLVAREZ GARCÍA, F.J., *op. cit.* p. 229. CUENCA GARCÍA, M.^a. J. *op. cit.* p. 145. FERNÁNDEZ GARCÍA, G., *op. cit.* p. 185. MARTOS NUÑEZ, J.A., *op. cit.* p. 92. MUÑOZ CONDE, F., “El delito de asesinato tras la reforma penal del 2015”, *op. cit.* p. 29.

consideran que el legislador, con la expresión libertad sexual, abarca también los atentados sexuales contra menores de edad³⁸.

En mi opinión, respecto a la alusión a otros delitos considero que, en realidad, lo que el legislador hace es configurar un tipo agravado de homicidio o hiperagravado de asesinato de manera que, busca configurar supuestos más específicos que revistan un especial desvalor y que, por tanto, merezcan una especial protección. En ese sentido, entiendo que el legislador aquí lo que pretende es dar cobertura al ataque sucesivo de dos bienes jurídicos esenciales como son la libertad sexual y la vida.

En la misma línea entiendo que, esa especial protección debería abarcar también los supuestos en que la víctima del atentado sexual fuera menor de edad, es decir, debería el legislador, de *lege ferenda*, aludir también a la indemnidad sexual en este precepto. No obstante, con la regulación actual los menores no quedan desprovistos de tal particular protección pues, en el supuesto de que el asesinato se cometiera de modo subsiguiente a un delito contra la indemnidad sexual, la edad del menor determinaría la imposición de la prisión permanente revisable por la vía del art. 140.1. 1ª del CP. En cualquier caso, corresponde a la jurisprudencia la labor de interpretar y concretar el alcance de la agravación del art. 140.1. 2ª CP.

En conclusión, el esclarecimiento de todas estas cuestiones permite delimitar el ámbito de aplicación de la hiperagravación del asesinato subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima. Así las cosas, el gran conflicto que se cierne sobre este supuesto es determinar si, en aquellos casos en que un sujeto atenta contra la libertad sexual de la víctima y, a continuación, la mata para evitar que se descubra el delito (art. 139.1. 4ª del CP), será posible aplicar la hiperagravación del apartado segundo del art. 140.1 del Código Penal.

³⁸ ESQUINAS VALVERDE, P. *op. cit.* p. 467. FERNÁNDEZ GARCÍA, G., *op. cit.* p. 185. MUÑOZ CONDE, F., *op. cit.* p. 29.

En cambio, el tipo hiperagravado de asesinato del art. 140.1. 2ª del CP, sí será compatible con el resto de las circunstancias configuradoras del artículo 139.1 del CP de manera que, un asesinato alevoso, por ejemplo, cometido a continuación de un delito contra la libertad sexual si será susceptible de ser castigado con la prisión permanente revisable por la vía de aquel tipo hipercualificado³⁹. Por el contrario, si no concurriera ninguna de estas circunstancias, la muerte de la víctima del previo atentado sexual sería constitutiva de un delito de homicidio agravado del art. 138.2 a) del Código Penal.

2.2.1. Delimitación de la aplicación del asesinato hiperagravado del art. 140.1. 2ª del CP y el tipo básico del art. 139.1. 4ª del CP:

La L.O. 1/2015, de 30 de marzo, además de introducir los tipos hiperagravados de asesinato, amplió el catálogo de circunstancias que lo configuran para introducir los supuestos en los que, el sujeto activo mata a otro “para facilitar la comisión de otro delito o para evitar que se descubra”. La doctrina⁴⁰ se mostró reacia a la introducción de esta circunstancia y, en el mismo sentido, el Consejo Fiscal⁴¹, en su informe al anteproyecto de reforma, propuso la supresión de la misma, al prever que suscitaría delicados problemas concursales de difícil resolución a la hora de calificar el delito

³⁹ ESQUINAS VALVERDE, P., *op. cit.* pp. 467- 468. MARTOS NUÑEZ, J.A., *op. cit.* p. 93. SIERRA LÓPEZ, M.ª., El asesinato por la intención del sujeto: *op. cit.* p. 30. Así se desprende también de la SAP C 197/2019, de 17 de diciembre, cuando dispone, en su fundamento jurídico tercero, que “la comisión del asesinato de forma alevosa hace que devenga innecesaria la valoración de la compatibilidad entre el subtipo del art. 139.1. 4ª CP y la forma hiperagravada del art. 140.1. 2ª CP...”.

⁴⁰ ALONSO ÁLAMO, M., *op. cit.* pp. 40-41 y 43. Al respecto, ÁLVAREZ GARCÍA, F.J. *op. cit.* p. 203: “no encontramos la razón, el por qué, de que tener una determinada motivación para realizar el hecho deba suponer una mayor sanción. Es más, fuera de supuestos verdaderamente patológicos la realización de actos contra la vida va siempre más allá de la mera intención de matar (el motivo es lo que incita y da dirección a la acción): el incrementar la sanción en función de esa motivación (que no forma parte del dolo...) implique o no la realización de un ilícito penal, en realidad expresa más características de autor (trasplantadas a la tipicidad) que del hecho mismo.

⁴¹ CONSEJO FISCAL, Informe al Anteproyecto de ley orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=CE-D-2013-358> (fecha de última consulta: 6 de mayo de 2023).

facilitado o encubierto y, además, podría llevar a lesionar el principio de *non bis in idem*.

El problema se presenta cuando la muerte inmediata al delito contra la libertad sexual se comete con la finalidad de ocultarlo pues, en estos casos, la conducta del autor sería encajable, por un lado, en el asesinato del art. 139.1. 4ª del CP (<<para evitar que se descubra>>) y, por otro lado, en la circunstancia hiperagravante del art. 140.1. 2ª del CP, por ser este subsiguiente al delito contra la libertad sexual, aplicándose, en suma, la prisión permanente revisable.

En ese sentido, la mayoría doctrinal considera que la prohibición de *bis in idem* hace imposible aplicar la hiperagravación del art. 140.1.2ª del CP cuando se hubiera calificado el asesinato en virtud del art. 139.1.4ª del CP, por haberse cometido para encubrir otro delito puesto que, aunque al menos formalmente, el art. 140.1.2ª no exige que el autor obre con la finalidad de autoencubrirse, una interpretación sistemática del mismo en relación con el art. 139.1.4ª del CP conduciría a la exigencia de este elemento para ambos preceptos pues, de lo contrario, se provocaría la incongruencia valorativa de exigir menos para lo que con mayor pena está castigado⁴².

Por consiguiente, la doctrina considera que, en estos casos, se produce un concurso de leyes entre el tipo básico de asesinato del art. 139.1. 4ª del CP y el tipo hiperagravado del art. 140.1. 2ª el CP que, en virtud del principio de especialidad (art. 8. 1ª del CP), se debe resolver a favor del asesinato básico del art. 139.1. 4ª del CP, que absorbe la comisión del delito previo y que se habrá de calificar en concurso real con el delito contra la libertad sexual que se hubiera cometido.

⁴² ÁLVAREZ GARCÍA, F.J. *op. cit.* pp. 230-232. CORCOY BIDASOLO, M., (Dir.) / VERA SÁNCHEZ, J.S., (Coord.), *op. cit.* p. 42. CUENCA GARCÍA M.ª, *op. cit.* p. 149. ESQUINAS VALVERDE, P. *op. cit.* pp. 467-468. FERNÁNDEZ GARCÍA, G., *op. cit.* p. 186. GÓMEZ MARTÍN, V., *op. cit.* p. 58. MARTOS NUÑEZ, J.A., *op. cit.* p. 93. MORENO VERDEJO, J., *op. cit.* p. 14. PANTALEÓN DÍAZ, M./ SOBEJANO NIETO, D., *op. cit.* p. 235. SIERRA LÓPEZ, M.ª, *op. cit.* pp. 29-30.

Por su parte, la doctrina minoritaria parte de la base de que ambas circunstancias, aunque referidas a una misma realidad, tiene espacios propios, de manera que, su aplicación conjunta no tiene porqué vulnerar el principio de *non bis in idem*. El asesinato básico se refiere a la finalidad del autor, es decir, a la intención con la que este ejecuta la muerte (para evitar que se descubra otro delito ya cometido), sin embargo, la hiperagravación simplemente alude a circunstancias de hecho, es decir, solo exige que el autor haya cometido un delito contra la libertad sexual y que, subsiguientemente, mate a la víctima⁴³.

Esta es la línea que parece acoger la jurisprudencia, que considera que la circunstancia 4ª del art. 139.1 del CP encuentra su fundamento “en la insoportable banalización de la vida humana, de la propia existencia, que el autor del hecho convierte en una realidad prescindible cuando se trata de facilitar la comisión de otro delito o de evitar que se descubra el que ya ha sido cometido”⁴⁴; mientras que, la hiperagravación del art. 140.1.2ª del CP, por su parte, se basaría en “la mayor reprochabilidad que representa la convergencia de un ataque prácticamente simultáneo a bienes jurídicos de máximo rango axiológico, la libertad sexual y la vida”. Por tanto, entiende el alto tribunal que, “de todos los asesinatos cualificados por haber servido como instrumento para facilitar u ocultar un delito precedente, el legislador estimado que, si el delito inicial es un delito contra la libertad sexual, la respuesta penal sea la más severa”⁴⁵.

Partiendo de tal interpretación, defiende la jurisprudencia la compatibilidad del tipo hiperagravado del art. 140.1.2ª del CP con el asesinato configurado por la circunstancia

⁴³ ALONSO ÁLAMO, M., *op. cit.* p. 43. BERDUGO GARCÍA-MAESTRO, M.ª J., *op. cit.* p. 269. MUÑOZ RUIZ, J., *op. cit.* pp. 356-357. PEÑARANDA RAMOS, E., “Delito de asesinato... *op. cit.* p. 506.

⁴⁴ SSTs 438/2021, de 20 de mayo, F.J. 3º; 649/2019, de 20 de diciembre y 102/2018, de 1 de marzo, F.J. 7º.

⁴⁵ STS 418/2020 de 21 de julio, F.J. 6º: “La Sala es consciente de que sólo una interpretación restrictiva de ese juego de preceptos tan mal combinados puede ofrecer respuestas ajustadas a la gravedad del hecho y que no desborden la medida de la culpabilidad”.

4ª del art. 139.1 del Código Penal en los casos de <<Diana Quer>> y <<Laura Luelmo>>⁴⁶, que aprecian la concurrencia de una agresión sexual y subsiguiente asesinato de la víctima (en ambos casos concurriendo alevosía y ensañamiento junto con la circunstancia del encubrimiento), aplicando en ambos casos el tipo hiperagravado de asesinato del art. 140.1.2ª del CP sin considerar que ello supusiera *bis in idem*.

En definitiva, no parece tan desproporcionada la opinión de la minoría doctrinal al apostar por la compatibilidad de las circunstancias y ello partiendo, por un lado, de que no se puede presuponer que la circunstancia segunda del art. 140.1 del CP exija una específica intencionalidad autoencubridora del autor, más aún cuando nada dice el precepto al respecto y, sobre todo, cuando dicha finalidad ya sería cubierta por la nueva circunstancia 4ª del art. 139.1 introducida a la par que aquella. A ello se suma el hecho de que la muerte subsiguiente a un delito contra la libertad sexual puede devenir por otros fines o motivos del autor y, de hecho, ya ha ocurrido, aplicando el Tribunal Supremo la hiperagravación del asesinato del art. 140.1. 2ª del CP⁴⁷.

Está claro que, la intención del legislador no fue especificar aún más el asesinato cometido para el autoencubrimiento, vinculándolo a los delitos contra la libertad sexual, sino que, su misión era endurecer la pena ante supuestos en los que el autor no solo consciente y es capaz de atentar contra la libertad sexual de la víctima, sino que, tras ello, es además capaz de matar, tomando quizás el legislador como precedente, los supuestos de estas características acontecidos recientemente.

⁴⁶ SAP C 197/2019 de 17 de diciembre, F.J. 3º (confirmada en casación por la STS 636/2020 de 26 de noviembre) y SAP H 135/2021 de 9 de diciembre, F.J. 8º, respectivamente.

⁴⁷ STS 418/2020 de 21 de julio, F.J. 6º: el autor, ante la imposibilidad de consumar el atentado sexual, dada la dada la fuerte resistencia de la víctima, y en un impulso por tal frustración, la víctima.

2.2.2. Relaciones concursales entre el delito de asesinato y el delito contra la libertad sexual previo:

El art. 140.1. 2ª del CP recoge los supuestos en que primero, se comete (o, al menos, se intenta) un delito contra la libertad sexual y, a continuación, se mata a la víctima, en cuyo caso, si concurre alguna de las circunstancias del art. 139.1 del CP se estará ante un delito de asesinato y, en caso contrario, ante un delito de homicidio. Ante tal situación, surge la duda de si el art. 140.1. 2ª del CP, en realidad, absorbe el injusto del delito contra la libertad sexual y castiga ambos delitos conjuntamente, o sí, por el contrario, ha de castigarse ambos delitos de manera separada.

Con anterioridad a la reforma del Código Penal del año 2015, estos supuestos eran resueltos por aplicación de las reglas del concurso real de delitos (art. 73 del CP) y, por tanto, acumulando las penas individualizadas de cada delito. Tras la reforma la mayoría doctrinal considera el art. 140.1. 2ª del CP no abarca el desvalor del delito contra la libertad sexual sino solo el del atentado contra la vida y, por tanto, no puede darse a este una aplicación preferente, sino que, lo que debe proceder es el concurso real entre el correspondiente delito contra la libertad sexual y el delito de homicidio o, en su caso, de asesinato y es que, esta es la manera adecuada de abarcar el injusto de ambos tipos penales⁴⁸.

Por consiguiente, la introducción de esta nueva circunstancia hipercualificante no debe modificar la forma en la que tales supuestos se castigan por lo que, cuando tras el delito contra la libertad sexual se cause la muerte a la víctima alevosamente, por

⁴⁸ CUENCA GARCÍA, M.ª J., *op. cit.* pp. 146-147. SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C., *op. cit.* pp. 447-448. En contra de esta posición, ESQUINAS VALVERDE, P., *op. cit.* p. 470; defiende que el tipo hiperagravado del art. 140.1. 2ª del CP debe aplicarse como un delito complejo, el cual englobaría tanto el asesinato como el delito sexual bajo la pena exasperada de prisión permanente revisable, al entender que esta es la opción más razonable y coherentes con el *ne bis in idem*.

ejemplo, se calificarán los hechos como un asesinato hiperagravado del art. 140.1. 2ª del CP, en concurso real con el atentado sexual ejecutado.

Esta parece que es la opción elegida también por la jurisprudencia, que entiende que “la dicción del art. 140.1.2ª del CP, es perfectamente coherente con una situación de concurso real entre las infracciones contra la libertad sexual previamente cometida y contra la vida que se comete con posterioridad, siendo sus objetos de protección respectivos bienes jurídicos diferentes, de modo que, el desvalor de la conducta no se abarca íntegramente por cada una de las infracciones individualmente contemplada”⁴⁹.

Definitivamente, de acuerdo con el interés del legislador de dotar a la justicia penal de mayor eficacia⁵⁰, endureciendo las penas para determinados delitos especialmente graves, sería incoherente admitir la introducción de la circunstancia 2ª del art. 140.1 del CP como un delito complejo (aún más cuando el resto de circunstancias introducidas en dicho artículo tampoco se consideran como tal), por cuanto que ello supondría no castigar la conducta delictiva atentatoria contra la libertad sexual, lo cual sería algo totalmente insólito partiendo del carácter extremadamente íntimo y personalísimo de tal bien jurídico.

Por tanto, para cumplir con la finalidad del legislador y proteger todos los bienes jurídicos vulnerados en tales supuestos, la opción más correcta es la del concurso real de delitos, lo cual se desprende de la exigencia de subsecuencia entre el delito contra la libertad sexual y el atentado contra la vida, lo que determina la sucesión de dos hechos diferentes e individualizables.

⁴⁹ SAP C 197/2019, de 17 de diciembre, F.J. 5º.

⁵⁰ CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, Informe al Anteproyecto de la Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, 2013, p.7. Disponible en:https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial/Consejo_General_del_Poder_Judicial/Actividad_del_CGPI/Informes/Informe_al_Anteproyecto_de_Ley_Organica_por_la_que_se_modifica_la_Ley_Organica_10_1995_de_23_de_noviembre_del_Codigo_Penal (fecha de última consulta: 6 de mayo de 2023).

3. CONCLUSIONES.

El eje principal de la reforma de los delitos contra la vida llevada a cabo por el legislador de 2015, orbita en torno a la introducción de la prisión permanente revisable y, para dotarla de un escaño dentro de la tipificación de estos delitos, se crean unos supuestos específicos de asesinato (y que, en su caso, también agravarán el homicidio) que se consideran merecedores de una especial protección.

Sin embargo, el enfoque legislativo de tales supuestos no es el más idóneo por cuanto que, incluso desde antes de su entrada en vigor, se podría prever los complejos problemas concursales, interpretativos a que darían lugar, sobre todo, en lo que respecta a su aplicación desde la perspectiva del principio de *non bis in idem*.

Esta escasa pulcritud y precisión del legislador ha acentuado las discordancias previas entre la doctrina y la jurisprudencia en torno a la alevosía por desvalimiento y, por otro lado, ha introducido incoherencias en la regulación del asesinato posterior a un delito contra la libertad sexual, sobre todo, cuando aquel delito se cometer para encubrir el delito sexual. Todo ello ha originado un galimatías en la regulación de los supuestos más graves de los delitos contra la vida, que deberá ir resolviendo la jurisprudencia, con el fin de concretar el ámbito de aplicación de cada circunstancia configuradora e hiperagravante del delito de asesinato y, sobre todo, de aclarar su compatibilidad desde el respeto al principio de legalidad.

4. BIBLIOGRAFÍA.

AGUDO FERNÁNDEZ, E. / JAÉN VALLEJO, M. / PERRINO PÉREZ, Á.L., *Derecho Penal Aplicado. Parte Especial. Delitos contra los intereses individuales y las relaciones familiares*, Dykinson, Madrid, 2020.

ALONSO ÁLAMO, M. La reforma del homicidio doloso y del asesinato por LO 1/2015, en *Cuadernos de Política Criminal*, Ed. Dykinson nº 117, 2015, pp. 5-49.

ÁLVAREZ GARCÍA, F.J., “Lección 2ª. Asesinato” en ÁLVAREZ GARCÍA, F.J. (Dir.) / VENTURA PÜSCHEL, A. (Coord.), *Tratado de Derecho Penal. Parte Especial (I). Delitos contra las personas*, 3ª Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.

BERDUGO GARCÍA-MAESTRO, M.ª J., “Reforma del homicidio doloso y asesinato”, en BUSTOS RUBIO, M./ ABADÍAS SELMA, A (Dir.), *Una década de reformas penales. Análisis de diez años de cambios en el Código Penal (2010-2020)*, J.M. Bosch Editor, 2020.

CARBONELL MATEU J.C. “Lección III. Homicidio y sus formas (II): Asesinato” en GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. (Coord.), *Derecho Penal. Parte Especial*, 7ª Ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.

CORCOY BIDASOLO, M., (Dir.) / VERA SÁNCHEZ, J.S., (Coord.), "Delitos contra la vida humana independiente" en *Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Doctrina y jurisprudencia con casos solucionados. Tomo 1*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

CUENCA GARCÍA, M.ª., Problemas interpretativos y de «non bis in idem» suscitados por la reforma de 2015 en el delito de asesinato, en *Cuadernos de Política Criminal*, Ed. Dykinson, nº 118, 2016, pp. 115-149.

ESQUINAS VALVERDE, P., “Homicidio doloso y asesinato tras la reforma del CP por LO 1/2015: interpretación a la luz de la jurisprudencia más reciente” en DE ESPINOSA CEBALLOS, E. M. (Dir.) / MORENO-TORRES HERRERA, M.R./ ESQUINAS VALVERDE, P./ MORALES HERNÁNDEZ, M.A. (Coord.), *El Derecho Penal en el en siglo XXI. Liber Amicorum en honor al profesor José Miguel Zugaldía Espinar*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.

ESQUINAS VALVERDE, P., “Lección 2. El homicidio y sus formas”, en DE ESPINOSA CEBALLOS, E. M. (Dir.) / ESQUINAS VALVERDE, P. (Coord.), *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial. Actualizadas conforme a las reformas realizadas por las L.O. 3/2021, de 24 de marzo; L.O. 8/2021, de 4 junio; L.O. 9/2021, de 1 de abril y L.O. 6/2022, de 12 de julio*, 3ª Ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.

FERNÁNDEZ BERMEJO, D. /MARTÍNEZ ATIENZA, G. Título I del homicidio y sus formas” en FERNÁNDEZ BERMEJO, D. /MARTÍNEZ ATIENZA, *Código Penal: Parte Especial*, Ediciones Experiencia, Barcelona, 2020.

FERNÁNDEZ GARCÍA, G., Régimen de hipercualificación del delito de asesinato en el derecho español contemporáneo, en *Misión Jurídica: Revista de derecho y ciencias sociales*, vol. 12 nº 16, 2019, pp. 163-195. Disponible en DIALNET: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7026531> (fecha de ultima consulta: 7 de mayo de 2023).

GÓMEZ MARTÍN, V., “Del homicidio y sus formas” en CORCOY BIDASOLO, M./ MIR PUIG, S. (Dir.) / VERA SÁNCHEZ, J. S., (Coord.), *Comentarios al Código Penal. Reforma LO 1/2015 y LO 2/2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

GÓMEZ MARTÍN, V., “Asesinato (arts. 139-140)”, en CORCOY BIDASOLO, M., *Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Tomo 1*, 2ª Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2019.

- GONZÁLEZ RUS, J. J., “Lección 1. Del homicidio y sus formas (I). El homicidio” en COBO DEL ROSAL, M., *Derecho Penal Español: Parte especial*, Ed. Dykinson, Madrid, 2005.
- GONZÁLEZ RUS, J. J., “Lección 2. Formas de homicidio (2). Asesinato. Inducción y cooperación al suicidio y homicidio a petición. La eutanasia., en COBO DEL ROSAL, M., *Derecho Penal Español: Parte especial*, Ed. Dykinson, Madrid, 2005.
- GRACIA MARTÍN, L./ VIZUETA FERNÁNDEZ, J., Los delitos de homicidio y asesinato en el Código Penal español. Doctrina y jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007.
- JAÉN VALLEJO, M. / PERRINO PÉREZ, Á. L., *La reforma penal de 2015 (Análisis de las principales reformas introducidas en el Código Penal por las Leyes Orgánicas 1 y 2/2015, de 30 de marzo)*, Dykinson, Madrid, 2015.
- LÓPEZ LÓPEZ, C.I., La especial vulnerabilidad de la víctima: en busca de un fundamento para la nueva agravante de los delitos contra la vida, en *Revista Penal*, Tirant lo Blanch, nº 48, 2021, pp. 94-109.
- MARTOS NÚÑEZ, J.A. *El delito de asesinato: análisis de la L.O. 1/2015 de 30 de marzo, de Reforma del Código Penal*, J.M. Bosch Editor, 2017.
- MATEOS BUSTAMANTE, J., Estudio jurídico-penal de la alevosía convivencial, en *Cuadernos de Política Criminal*, Ed. Dykinson, nº 124, 2018, pp. 243-263.
- MORENO VERDEJO, J. Novedades en la tipificación de los delitos de homicidio y asesinato dolosos en *Revista del Ministerio Fiscal*, nº 1, 2016, pp. 4-23. Disponible en: <https://www.fiscal.es/documents/20142/bffdba16-1b59-4938-420a-fa50de89ceb2> (fecha de última consulta: 7 de mayo de 2023).

MUÑOZ CONDE, F., “El delito de asesinato tras la reforma penal del 2015” en ESPAÑA ALBA, V./ CUADRADO RUIZ, M. Á. (Dir.) y AOULAD BEN SALEM LUCENA, A. J. (Coord.), *Cuestiones penales: a propósito de la reforma penal de 2015*, Dykinson, Madrid, 2017.

MUÑOZ CONDE, F., “Delitos contra la vida humana independiente. Capítulo I. Homicidio. Asesinato.” en *Derecho Penal. Parte Especial*, 24ª Ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.

MUÑOZ RUIZ, J., “Delitos contra la vida y la integridad física” en MORILLAS CUEVAS, L. (Dir.), *Estudios sobre el Código Penal reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, Dykinson, Madrid, 2015.

PANTALEÓN DÍAZ, M./ SOBEJANO NIETO, D., El asesinato para facilitar la comisión de otro delito o para evitar que se descubra: la propuesta de dos nuevas modalidades de asesinato en el Código Penal español en *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, nº 29, 2014, pp. 213-237. Disponible en DIALNET: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4907268> (fecha de última consulta: 7 de mayo de 2023).

PEÑARANDA RAMOS, E., “Delito de asesinato: Arts. 139, 140 y 140 bis CP”, en ÁLVAREZ GARCÍA, F.J., (Dir.) / DÓPICO GÓMEZ-ALLER, J., (Coord.), *Estudio crítico sobre el anteproyecto de reforma penal de 2012*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

PEÑARANDA RAMOS, E., Las nuevas modalidades de los delitos de homicidio y asesinato introducidas por la Ley Orgánica 1/2015 de reforma del Código Penal, en *Cuadernos Penales José María Lidón*, Deusto Digital, nº 13, 2017, pp. 13-45. Disponible en: DIALNET: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6925445> (fecha de última consulta: 6 de mayo de 2023)

QUINTANAR DÍEZ, M. / ZABALA LÓPEZ-GÓMEZ, G., “Los delitos de homicidio y asesinato” en *Elementos de Derecho Penal. Parte Especial I. Delitos contra las personas*, 2ª Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.

SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J.L., Personas especialmente vulnerables y personas indefensas en los delitos contra la vida humana independiente, en *Revista Penal*, Tirant lo Blanch, nº 43, 2019, pp. 156-171.

SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J.L., Delitos contra la libertad sexual y muerte dolosa <<subsiguiente>> agravada, en *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, nº 4, 2022. Disponible en DIALNET: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8637863> (fecha de última consulta: 7 de mayo de 2023).

SIERRA LÓPEZ, M.^a. V., “Los principales problemas que suscita el delito de asesinato en el Proyecto de Reforma del Código Penal de 2013”, en MUÑOZ CONDE, F. (Dir.) / DEL CARPIO DELGADO, J. / GALÁN MUÑOZ, A. (Coord.), *Análisis de las reformas penales. Presente y futuro*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

SIERRA LÓPEZ, M.^a. V., El asesinato por la intención del sujeto: «para facilitar la comisión de otro delito» o «para evitar que se descubra», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 21, 2019. Disponible en DIALNET: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7042335> (fecha de última consulta: 7 de mayo de 2023).

SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C., “Del homicidio y sus formas (arts. 138 y ss.)”, en GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. (Dir.) / GORRÍZ ROYO, E./ MATA LLÍN EVANGELIO, Á. (Coord.), *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*, 2ª Ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

VICENTE MARTÍNEZ, R., *Vademécum de Derecho Penal*, 6ª Ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.

5. ÍNDICE DE SENTENCIAS.

Sentencia del Tribunal Supremo 210/1998 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 12 de febrero (recurso 1875/1997).

Sentencia del Tribunal Supremo 123/2001 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 5 de febrero (recurso 1519/1999).

Sentencia del Tribunal Supremo 645/2003 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 29 de abril (recurso 885/2002).

Sentencia del Tribunal Supremo 49/2004 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 22 de enero (recurso 334/2003).

Sentencia del Tribunal Supremo 772/2004 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 16 de junio (recurso 277/2003).

Sentencia del Tribunal Supremo 596/2006 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 28 de abril (recurso 987/2005).

Sentencia del Tribunal Supremo 978/2007 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 5 de noviembre (recurso 10596/2007).

Sentencia del Tribunal Supremo 657/2008 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 24 de octubre (recurso 11252/2007).

Sentencia del Tribunal Supremo 16/2012 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 20 de enero (recurso 10892/2011).

Sentencia del Tribunal Supremo 915/2012 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 15 de noviembre (recurso 10379/2012).

Sentencia del Tribunal Supremo 106/2013 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 27 de enero (recurso 10704/2012).

Sentencia del Tribunal Supremo 703/2013 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 8 de octubre (recurso 10263/2013).

Sentencia del Tribunal Supremo 225/2014 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 5 de marzo (recurso 10695/2013).

Sentencia del Tribunal Supremo 20/2016 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 26 de enero (recurso 10566/2015).

Sentencia del Tribunal Supremo 253/2016 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 31 de marzo (recurso 10339/2015).

Sentencia del Tribunal Supremo 719/2016 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 27 de septiembre (recurso 10063/2016).

Sentencia del Tribunal Supremo 39/2017 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 31 de enero (recurso 10459/2016).

Sentencia del Tribunal Supremo 80/2017 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 10 de febrero (recurso 10564/2016).

Sentencia del Tribunal Supremo 102/2018 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 1 de marzo (recurso 10578/2017).

Sentencia del Tribunal Supremo 472/2018 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 17 de octubre (recurso 10149/2018).

Sentencia del Tribunal Supremo 520/2018 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 31 de octubre (recurso 10097/2018).

Sentencia del Tribunal Supremo 700/2018 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 9 de enero de 2019 (recurso 10336/2018).

Sentencia del Tribunal Supremo 716/2018 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 16 de enero de 2019 (recurso 10418/2018).

Sentencia del Tribunal Supremo 367/2019 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 18 de julio (recurso 10043/2019).

Sentencia del Tribunal Supremo 384/2019 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 23 de julio (recurso 10178/2019).

Sentencia del Tribunal Supremo 649/2019 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 20 de diciembre (recurso 10435/2019).

Sentencia del Tribunal Supremo 97/2020 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 5 de marzo (recurso 10492/2019).

Sentencia del Tribunal Supremo 814/2020 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 5 de mayo (recurso 10461/2019).

Sentencia del Tribunal Supremo 418/2020 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 21 de julio (recurso 10703/2019).

Sentencia del Tribunal Supremo 536/2020 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 22 de octubre (recurso 10077/2020).

Sentencia del Tribunal Supremo 618/2020 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 18 de noviembre (recurso 10347/2020).

Sentencia del Tribunal Supremo 636/2020 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 26 de noviembre (recurso 10447/2020).

Sentencia del Tribunal Supremo 701/2020 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 16 de diciembre (recurso 10115/2020).

Sentencia del Tribunal Supremo 438/2021 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 20 de mayo (recurso 10504/2020).

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y La Mancha, 16/2019 (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª), de 13 de junio (recurso 1/2019).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Guadalajara, 3/2018 (Tribunal del Jurado, Sección 100ª), de 15 de noviembre (recurso 20/2018).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería, 379/2019 (Tribunal del Jurado, Sección 100ª), de 30 de septiembre (recurso 1/2019).

Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña, 197/2019 (Tribunal del Jurado, Sección 100ª), de 17 de diciembre (recurso 19/2019).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva, 135/2021 (Tribunal del Jurado, Sección 100ª), de 9 de diciembre (recurso 1/2020).